

# Cuando el abuso sexual se pone preservativo: análisis feminista del discurso de una resolución judicial de Santa Fe

When sexual abuse uses prophylactic: feminist discourse analysis of a judicial resolution from Santa Fe

María Sol Galoviche<sup>1</sup>

## Resumen

A partir de las aproximaciones teóricas de R.Segato y E.Dorlin, se tiene como objetivo analizar la resolución judicial del Juez Rodolfo Mingarini de junio de 2021 en la provincia de Santa Fe. La misma dejó libre con medidas de restricción a un hombre imputado por abuso sexual debido al uso de profiláctico por parte del victimario/acusado.

Se reconstruye la línea de hechos y de fenómenos relativos a la resolución judicial a través de la recopilación documental, realizando un análisis de discurso desde una perspectiva feminista y de derechos humanos. Primero, se mencionan avances en materia de género/s y de políticas públicas. Segundo, se introducen puntos relevantes de las propuestas teóricas de R.Segato y E. Dorlin. Luego se desarrolla la reconstrucción documental del caso teniendo en cuenta el análisis interpretativo desde los referentes conceptuales mencionados. Por último, algunas reflexiones son expuestas respecto del consentimiento, el Estado, la defensa y algunos futuros posibles.

Palabras clave: feminismo, consentimiento, Estado, masculinidad, discurso.

## Abstract

With the starting point of the theoretic approaches of R. Segato and E. Dorlin, this essay's main aim is to analyze the judicial resolution of Judge Rodolfo Mingarini that took place in June of 2021, in the province of Santa Fe. The dictate released a man

Recibido: 23 de marzo de 2020 ~ Aceptado: 7 de julio de 2022 ~ Publicado: 20 de julio de 2022

<sup>1</sup>Estudiante avanzada de la Licenciatura en Relaciones Internacionales. Universidad Católica de Córdoba (UCC), Córdoba, Argentina. Correo electrónico: mariasolgaloviche@gmail.com  <https://orcid.org/0000-0001-8765-0097>

accused of sexual abuse with restriction measures due to the use of prophylactic by the victimizer/acused

The events timeline and the phenomenons related to the resolution are reconstructed by means of documentary compilation, performing a discourse analysis from a Feminist and Human Rights approach.

Firstly, progress in terms of gender/s and public politics is mentioned. In the second place, relevant points of theoretical approaches such as the ones from R. Segato and E. Dorlin are introduced. Additionally, documentary reconstruction of the case is developed taking into consideration the interpretative analysis of the former approaches mentioned. In the final instance, some reflections related to consent, the State, defense and some possible futures are exposed.

**Keywords:** feminism, consent, State, masculinity, discourse.

## 1. Introducción

Hace algunos años se viene observando el advenimiento de ciertos discursos por parte de los movimientos sociales feministas como la necesidad de una capacitación en perspectiva de género para las personas pertenecientes a los poderes del Estado, tanto así como la petición de una urgente Reforma Judicial Feminista.

Dichos reclamos han tenido algunas victorias, como la actual Ley Micaela (Ley 27.499, 2019), y otros se están debatiendo actualmente entre los/as académicos/as en diversos conversatorios (Canal Abierto, 2021; Consejo Profesional Trabajo Social, 2021; Nosotras Movemos El Mundo, 2021).

En simultáneo, parece haber intenciones políticas por parte del gobierno nacional de poder llevar a cabo modificaciones en el poder judicial, como son las declaraciones de la ministra Elizabeth Gómez Alcorta sobre la necesidad de tener en cuenta la violencia de género y las peticiones de los movimientos feministas para la reforma que plantea el presidente Alberto Fernández (Ámbito, 2021).

En materia legal se pueden reconocer dos leyes a nivel interno. En primer lugar, la Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, cuyo objeto es erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbito (artículo 2, inciso c). Dicha ley otorga una definición sobre violencia contra las mujeres en la cual se considera como violencia indirecta “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Ley, 26.485, artículo 4).

En segundo lugar, la nombrada anteriormente Ley Micaela en su artículo 1 establece:

(...) la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. (Ley 27.499, 2019)

De igual manera, teniendo en cuenta los avances en el nivel internacional, es necesario resaltar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención Latinoamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará de 1994, ratificada por Argentina en el 1996.

La primera se conforma como el primer documento en donde se hace una declaración internacional sobre los derechos de las mujeres. En el caso de la Convención Belém Do Pará, además de otorgar una definición sobre la violencia contra las mujeres en su primer artículo, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a dicha violencia como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 3, 4 y 5). Además, reconoce los deberes de los Estados en adoptar medidas con este fin (artículo 7,8,9 del capítulo III); a su vez plantea mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia (artículo 10, 11, 12 del capítulo IV). La relevancia de esta convención radica en que, como asevera Alda Facio (2021) en el Congreso de Ciencia y Género realizado en Córdoba, antes de ella los Derechos Humanos estaban atravesados por su carácter androcéntrico, y no fue hasta esta convención en que “las mujeres logramos que se nos declarara humanas” (Conferencia Derechos Humanos y Género, 5hs04min25ss). Por tanto, una violación a los derechos de las mujeres representa una violación a los derechos humanos.

Frente a esta coyuntura política y social es que se presenta el caso del Juez Rodolfo Mingarini de la provincia de Santa Fe, juez que sentenció una resolución judicial en junio de 2021 en donde dejó libre con medidas de restricción a un hombre imputado por abuso sexual debido al uso de profiláctico por parte del acusado.

A continuación, se presentan los puntos relevantes en las propuestas teóricas de R. Segato y E. Dorlin que nos permiten analizar el caso desde una perspectiva feminista y de derechos humanos.

## 2. Estado y justicia para R. Segato

Tomando los aportes de Rita Segato se entiende que el Estado y el patriarcado no son fenómenos separados, sino que el Estado es parte de la historia del patriarcado. En palabras de Segato (2017c), el Estado “tiene un ADN patriarcal” (9m55s).

Por ende, si seguimos la genealogía estatal, la esfera pública sigue contando con todas las reglas y protocolos de la vida masculina. De ahí que, Segato conciba que el Estado está atravesado por modalidades de existencia y ritualidades masculinas, distintas e inconmensurables con las femeninas. De esta inconmensurabilidad deviene la inaudibilidad del Estado a los reclamos femeninos: los empleados públicos no pueden comprender la experiencia de ese cuerpo ni creerle automáticamente porque está enmarcado en una modalidad de existencia (corporalidad, entonación, entre otros) distinta e inconmensurable de la planteada por ese cuerpo femenino (Segato, 2017c, 10m15s-12m11s).

Esta inaudibilidad no hace discriminaciones en los poderes públicos, es decir, entre ellos incluye al poder judicial. Ahora bien, ¿qué pasa con las denuncias por violencia de género, violaciones y feminicidios en lo que respecta a esta inaudibilidad estatal? Los jueces no pueden conmensurar los delitos y terminan catalogándolos de delitos sexuales. ¿Y qué consecuencias tiene?

Para la autora, situar estos delitos en el área privada concluye en su despolitización ya que se lo reduce a los sentimientos, emociones, a las áreas “fuera de lo político”. Dicha división se sustenta en la matriz de género binaria que funciona a través de pares, no solo dicotómicos, sino también colocados en una relación de jerarquía: se divide al mundo en hombre/mujer, público/privado, mente/cuerpo en donde el hombre es asociado al primero de los pares (público, mente) por sobre los segundos, asociados a la mujer (privado, cuerpo) (Segato, 2014).

Con todo, las violencias cometidas contra los cuerpos femeninos no son actos aislados, dispersos, que le incumben al área privada, sino que responden a una violencia sistemática cuya expresión simbólica se manifiesta en la “destrucción física y moral” de los cuerpos femeninos (Segato, 2014, p. 362). Sin embargo, siguiendo esta línea teórica, los jueces no serían capaces de verlo así: no conciben la relación entre géneros como relación jerárquica de poder, sino que la conceptualizan como una relación entre iguales, en donde -a través del contrato social- todos y todas poseemos los mismos derechos y libertades (Segato, 2017c, 3m20s-4m44s). A esta visión moderna, Segato contrapone la propia que categoriza dichos crímenes no como sexuales, sino de poder sexual y a través de medios sexuales y de control (Segato, 2017a; 2017b).

La anterior conceptualización sobre estos crímenes rompe con: en primer lugar, el discurso médico-legal (que analiza las violaciones como producto de “situaciones

patológicas individuales”) y, en segundo lugar, con la idea moderna de igualdad ciudadana.

El primer punto reside en la idea de que el violador no es un “loco solitario” sino que en él irrumpen valores que están en el inconsciente colectivo de toda la sociedad (Segato, 2003; 2017a). Discute con esta idea de que los violadores serían “enfermos” o tendrían alguna “patología” porque precisamente esa categorización los situaría en un lugar especial, al margen de la sociedad. Para Segato (2003), la violencia no está en un ámbito fuera de la cotidianeidad, sino que vive en ella, tome la forma que tome.

En la misma línea, el segundo enunciado nos habla de un cuestionamiento al mito moderno de la igualdad. Para Segato (2003), el sistema de estatus precedente al de contrato no se rompe de una vez por todas, dando a lugar al sistema de contrato, sino que son coetáneos: la mujer es una “posición híbrida con una inserción doble en el sistema total de relaciones” ya que sigue siendo cuerpo u objeto que poseer y conquistar, al mismo tiempo que se le reconoce una agencia libre correspondiente al ideal moderno (p. 145).

De estos dos sistemas se conforma un sistema único con un eje vertical y uno horizontal; siendo el vertical el de estatus, en donde se encuentran los sujetos por encima de los cuerpos, otros, seres-menos; y el horizontal, en donde se encuentran solamente los sujetos en relaciones de alianza y competencia. Debido a la superposición de estos dos sistemas es que las mujeres (y los cuerpos fuera de la norma patriarcal) no llegan a ser ciudadanas plenas, ni siquiera personas sino cuerpos (Segato, 2003; 2017b; 2019b). Lo mismo ocurre por tres sucesos: en un primer momento, las mujeres son destinadas al área de lo privado; en un segundo momento, en su día a día deben probar ser sujetos morales al orden patriarcal; en un tercer momento, los dos puntos anteriores refuerzan la idea del sistema de estatus y de que en la actualidad seguimos viviendo en una época de dueñidad, en donde los sujetos morales masculinos poseen y hacen cumplir la ley patriarcal.

En tal sentido, las violencias son políticas y moralizadoras, no por “necesidades biológicas” del hombre (Segato, 2017a; 2019b). La violencia es una forma de disciplinamiento patriarcal que instituye al hombre como un sujeto moral que debe “poner en su lugar” a quien no siga la ley patriarcal, encontrándose entre esas personas quienes gozan de existencias femeninas o sexualidades no normativas (Segato, 2017a; 2019b). En específica referencia a las mujeres, como parte de las existencias femeninas, tienen que probar ser sujetos morales porque de antemano se configuran como sólo cuerpos a disposición de los *dueños*, es decir, los sujetos morales (Segato, 2017a; 2017b).

Ante ello, se interpela la idea de consentimiento ya que, siguiendo a Segato (2017b; 2019b), al caer una sospecha automática sobre su persona y sobre su moral,

las mujeres son conceptualizadas como vulnerables al “mal” y a la “tentación” (expresado en los mitos de diversas religiones y culturas). Por tanto, la misma se conceptualiza como incapaz de dar un veredicto certero sobre la situación, algo fundamental en un caso de abuso sexual, y en donde la sospecha de su palabra siempre está presente. En palabras de Segato (2017b) “las mujeres somos inmorales hasta que probemos lo contrario”.

Así, la idea del consentimiento no cumple con su potencial de reafirmar la dignidad humana desde un plano normativo, a su vez que no funciona como recurso legítimo de amparo desde una perspectiva legal. A partir de lo anterior, es que se evidencia como el campo judicial tipifica el consentimiento en base a una categorización específica que se tiene de la mujer, cuya raíz se encuentra en la matriz binaria de género y la modalidad de existencia masculina que caracteriza al Estado y a la justicia (Segato, 2014; 2017c).

Por tanto, el patriarcado como sistema político de disciplinamiento institucionaliza el mandato de masculinidad hegemónica en donde el hombre es presionado a ser capaz de demostrar su potencia y virilidad en el cuerpo de las mujeres, aunque también puede ser demostrado en crímenes homofóbicos y transfóbicos (Segato 2017a; 2017b). De ello se sigue que las violencias de poder sexual requieran de dos elementos: el primero, la moralización; el segundo, la exhibición de la potencia a través del cuerpo de las mujeres a otros hombres para demostrar la masculinidad, hombres que no necesariamente precisen estar presentes físicamente, sino que lo están en el horizonte mental del perpetrador (Segato, 2003).

Esta necesidad de hacer cumplir la ley patriarcal responde al mandato de masculinidad instaurado por el sistema único de estatus y de alianza, en el cual se instauro el postulado de que ser hombre funciona en términos de una economía simbólica (Segato, 2003): la masculinidad, dignidad y humanidad está determinada por la exacción de plusvalía simbólica a un otro, ya que precisamente en la relación vertical de estatus el otro es menos que humano, solo cuerpo que confirma la identidad.

Así, la violación es un mensaje que enuncia algo a un destinatario que no es el cuerpo femenino/feminizado sino el par que valida el accionar. Está dirigido al poder y, en tanto, son sus pares quiénes tienen el poder al ya contar con una masculinidad probada, es a ellos a quienes tiene que enunciar su potencia para ser reconocido como par (Segato 2003; 2017a; 2017b).

En palabras de Segato (2003): “el sujeto no viola porque tiene poder o para demostrar que lo tiene, sino porque debe obtenerlo” (p. 40). En tanto, en este sistema binario y relacional, se requiere *necesariamente* una víctima sacrificial para poder reafirmar la identidad: la única forma de ser hombre.

### 3. Estado y justicia para E. Dorlin

Dentro de la propuesta teórica de Elsa Dorlin, el Estado está vinculado con los siguientes procesos: es neoliberal, patriarcal, colonialista y se presenta con la imagen de ser un “Estado de derecho” que a su vez promueve la defensa legítima, un concepto político-jurídico de la modernidad (Dorlin, 2019; 2020a; 2020b; 2020c; 2021).

Este tipo de defensa legítima se relaciona con otras dos preguntas que se hace la autora: ¿quién tiene derecho a defenderse? y ¿quién tiene derecho a ser defendido? (Dorlin, 2020b).

Para responder a ambas preguntas, Dorlin (2018b) argumenta que existe un tipo de tecnología del poder que circunscribe las percepciones y divide a las personas en sujetos morales con “derecho a defenderse legítimamente”, y aquellos cuerpos (no sujetos), de los cuales los sujetos siempre esperan la violencia. Por lo mismo, “las imágenes nunca hablan de ellas mismas”, porque las percepciones están socialmente construidas por una episteme racializada (Dorlin, 2018b, p. 24-25).

En consecuencia, a lo largo de la historia el hecho de ser sujeto o cuerpo ha respondido a características como las del color, clase y género: en su gran mayoría han sido y son hombres blancos propietarios quienes tienen derecho a defenderse y hombres blancos y mujeres blancas quienes tienen derecho a ser defendidos/as, siendo las mujeres además necesarias de cumplir con estándares de “moralidad” y “virtud” para ser dignas de defensa, dejando al resto de mujeres en una posición estigmatizada y en donde se vuelve casi legítimo violentarlas (Dorlin, 2020b; 2021).

A partir de esta división sujeto/cuerpo, el Estado utiliza un tipo de biopolítica que Dorlin (2019) llama “gubernamentalidad defensiva”, y traza una línea entre vidas que merecen defenderse y son dignas de defender y aquellas que no, que son disciplinadas para que no se defiendan y criminalizadas en sus actos de resistencia. A esto es lo que se refiere Dorlin (2018a) cuando explica que el Estado desarma a las mujeres, porque es a través de la socialización que enseña a las mujeres a no luchar: enseña a no saber decir que no, a no incomodar, a minimizar sus dolores.

Por lo tanto, el Estado participa en tres aspectos: en primer lugar, sitúa a las mujeres como víctimas a las cuales una autoridad terciaria tiene que defender; en segundo lugar, las socializa para realmente volverse esas víctimas al desalentar su lucha; en tercer lugar, las expone a una justicia y un control policial que responde al marco analítico dominante y en el que ocurre el lugar de criminalización de la resistencia. En conferencias recientes, Dorlin (2020c) cambia este concepto de biopolítica para referirse al aparato estatal por “necropolítica”, porque entiende que el Estado traza una línea entre la vida y la muerte: decide qué vidas son matables y dispensables (50m00s-54m55s).

La forma de actuación de la necropolítica sucede a través de la policía y el poder judicial. Siguiendo a Dorlin (2018b; 2019), el Estado delega ciertas competencias en ciertos ciudadanos, instaurando los roles de aquellos que serían justicieros legítimos de la clase o grupo dominante. Así, se encargan de defender a los sujetos morales blancos propietarios, es decir, los poderosos (que la mayoría de sus veces son hombres), de los cuerpos de los dominados, que son a priori construidos como una amenaza (2019; 2020b).

Cada uno de estos cuerpos y sujetos poseen experiencias que los de la otra categoría no pueden comprender ya que la violencia es un abismo fenomenológico: a partir de las diferencias ontológicas que se configuran entre quién merece defensa -y puede defenderse- y quién no, se sigue que las experiencias de cada persona que se encuentra a un lado del abismo se presente con experiencias inconmensurables para el otro lado (Dorlin, 2020c, 35m00s-42m55s).

Del desamparo producido por la condición de ser sólo cuerpo, ante un sistema que sólo protege sujetos, surge la necesidad de la defensa de sí, las artes marciales de sí (Dorlin, 2018b). El problema es que los jueces no pueden comprenderla porque están enmarcados por un tipo específico de inteligibilidad que es la moderna, patriarcal, colonialista, neoliberal. Además, tampoco pueden porque precisamente el contrato moderno ampara solamente a los plenos ciudadanos, a los sujetos, y las artes marciales de sí, según Dorlin (2019) son esas tácticas vitales que desarrollan los cuerpos como último recurso disponible ante el desamparo.

Por este motivo, cuando se realizan denuncias por abuso o violación, todo acto o gesto que puede defender a la mujer también puede ser usado en su contra: si se defiende mucho no es víctima y si “no se defiende”, lo es porque estaba “dispuesta” y no fue violación/abuso (Dorlin, 2019). Pero en realidad, para Dorlin (2019) no hay una forma correcta o incorrecta de defenderse. Esta clasificación entre legítimo/ilegítimo, correcto/incorrecto es un “lujo”. Hay cuerpos que viven violencias estructurales y permanentes en todas las esferas de su vida y de la sociedad misma y que no les queda más que responder con violencia (Dorlin, 2021).

Otra arista de la problemática emerge entonces cuando analizamos la definición de la política desde la defensa moderna y la propuesta por la autora. Para la primera, la política es colectiva. Por tanto, se sustenta en una división binaria y excluyente de lo público y privado, en la cual la política pertenece al ámbito público. De tal forma que todas estas violencias estructurales del día a día no pueden ser concebidas como políticas. Sin embargo, como argumenta Dorlin (2021), este es un punto de vista muy masculino de la filosofía política. Desde una óptica feminista, la vida privada es política. En tanto es en el nivel más íntimo, desde cada experiencia del individuo en donde surge la lucha: cuando se enfrenta a las violencias del día a día con las técnicas

que cada quien pudo encontrar, ahí está la política, ahí está el poder. De modo que si bien es importante la defensa que puede construir la colectividad, hay que entender que el lugar de la vida cotidiana en donde luchan, están solas y ahí no hay colectivos que acompañen (Dorlin, 2020a).

Debido a lo anterior, Dorlin (2018a; 2019) conceptualiza la autodefensa con el hecho de mantener la vida: todas las mujeres se defienden porque sobreviven pese al sexismo estructural de sus sociedades. Consecuentemente, en una violación la mujer no es una víctima aun cuando quede en shock, eso no demuestra tampoco “que estaba dispuesta” sino que significa que las mujeres son luchadoras en resistencia. Por tanto, esta conceptualización sobre víctima o no y la percepción de la respuesta de la mujer es una lucha ideológica (Dorlin, 2019) porque en ella se contraponen por un lado la defensa legítima y, por otro, la defensa de sí.

Desde Dorlin (2018a), esta lucha ideológica se refleja en que la legítima defensa, en realidad tiene una marca masculina: la rebelión siempre es heroica o siempre puede haberlo sido. De esto se sigue que, al momento de juzgar las acciones de una víctima se piense qué tantas otras cosas podría haber hecho: se pretende que los cuerpos de mujeres cuenten con “superpoderes” que les permitan salir de la situación, caso contrario no hicieron lo suficiente y por tanto la aceptaron (Dorlin, 2018a). Pero en situaciones de una vulneración tan vital como lo es la violación, como hace alusión Dorlin (2018a), la mayor autodefensa es salvarse a una misma, sea cual sea la autodefensa encontrada por esa persona dadas las circunstancias.

En línea con lo que plantea Segato, Dorlin amplía el marco del análisis del consentimiento al entender que el mismo es puesto en duda siempre de forma perjudicial y en contra de la persona que alega la violencia o abuso: en tal sentido, sólo se considera el consentimiento en tanto sí “hubo resistencia”, una resistencia que solo se interpreta como tal en marcos específicos y condiciones previamente estipuladas. Así, solo aquella mujer, la mayoría de las veces blanca, que cuenta con “virtud” y no es “inmoral” son capaces de ser creídas en su consentimiento, quienes serán defendidas como “trofeos sexuales” (Dorlin, 2020b). De lo contrario, a la mujer siempre se la conceptualiza como “vil” y buscando el daño hacia el sujeto, es decir, los poderosos.

La lucha ideológica también se refleja en la idea de venganza. Como explica Dorlin (2018b; 2019), la misma sólo es imaginable para el sujeto moral, autorizados a priori para defenderse legítimamente de cuerpos construidos como violentos. De forma contraria, si la venganza fuera llevada a cabo por la mujer o un cuerpo feminizado, se contaminaría la pureza del ideal de víctima.

La cuestión aquí es ¿de quién tienen que defenderse los cuerpos feminizados? Eso nos lleva a hablar de los hombres, de su respectiva masculinidad y de la feminidad.

Desde la perspectiva moderna, la construcción del hombre es a partir de su masculinidad. La misma, como el resto de los pares dicotómicos nacidos de la modernidad (como público/privado, mente/cuerpo, entre otros), se opone a la feminidad.

La construcción de la misma se plantea como vidas “asesinables, adueñables y accesibles” en vista de que el cuerpo femenino/feminizado está a disposición del sujeto masculino como un objeto que el sujeto se siente en posición de violentar, violar y apropiar (Dorlin, 2018a; 2020a; 2020c)

Por tanto, la “condición característica” del cuerpo femenino es que es accesible, resultado impuesto por una relación de poder jerárquica de los valores patriarcales. En consecuencia, no hay solo una socialización a quedarse callada, a no defenderse sino también a aceptar que nuestro cuerpo es violable como algo inevitable. En palabras de Dorlin (2021): “ser mujer es ser potencialmente violentable” (párr. 6).

#### 4. Caso del juez Rodolfo Mingarini en Santa Fe

En los siguientes párrafos se procederá a describir el caso del Juez Rodolfo Mingarini. Siguiendo la sentencia judicial “Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas” (2021, caso “Spies” en adelante), el acontecimiento refiere a que una mujer denunció a un albañil que trabajaba en una construcción cercana a su casa por delito de violación en la provincia de Santa Fe. Frente a ello, el juez desestimó el caso con la justificación de que: el violador se había puesto profiláctico al momento de cometer el delito; y, se había presentado a la corte y había declarado tener una relación de amante con la mujer en cuestión. Así, esta denuncia sería un tipo de “venganza” debido a que él volvería con su mujer, aunque sus familiares aseguraron que él estaba separándose de la misma (Caso “Spies”, 2021, p. 39).

Frente a ello se contraponen las siguientes evidencias que el juez desestimó:

En primer lugar, el expediente psicológico y el examen físico coincidían tanto en la prueba de angustia de la mujer a medida que daba su testimonio como de pruebas físicas: hematomas en los brazos, lesiones genitales relacionadas con el abuso sexual y residuo seminal en el cuerpo y ropa de la mujer (Candalaft, 2021). Su justificación radica en que no considera que las mismas estén relacionadas con una agresión sexual violenta (Caso “Spies”, 2021, p. 4).

En segundo lugar, la presencia de cinco testimonios que coincidían en haber escuchado los gritos de auxilio de una mujer que pedía que llamaran a la policía porque había sido víctima de abuso sexual (Candalaft, 2021). En la presencia de los testimonios presentados, el juez ignora los relatos que validan la denuncia de la denunciante, testimonios que concuerdan en la congruencia del relato de la mujer, a

su vez que dicho relato coincide con el de las profesionales que la atendieron (Caso “Spies”, 2021, p. 36). Además de ello, da una mayor relevancia a la declaración del acusado de mantener una relación informal bajo el título de “amante”, aun cuando la denunciante había negado tener un vínculo con él. Lo mismo siendo que el acusado refería a que el acto sexual había sido consumado en la habitación de la mujer, cuando ella confesó que había sido en el dormitorio de su madre, contradiciendo el presunto conocimiento del hogar que debería tener por mantener vínculo con ella (Caso “Spies”, 2021, p. 39).

En concordancia con lo anterior, otros agravios reconocidos por la sentencia “Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas” (2021) y complementado con la sentencia “Procuración general s/ actuaciones con motivo de noticias periodísticas ref. dr. Rodolfo A. Mingarini” (2022, Fallo “Mingarini” en adelante). Los agravios son los siguientes:

En primer lugar, a la afirmación del juez de que la mujer no podía reconocer a su agresor que no condice con las evidencias aportadas ya que la mujer logró aportar una descripción física del agresor al personal policial, a su vez que en el reconocimiento fotográfico, logró aportar inclusive mayores datos de identificación (Caso “Spies”, 2022, p. 2 y 12).

La consideración de la voluntariedad del ingreso a la vivienda y de la relación sexual, siendo que la mujer fue engañada para abrir la ventana porque el hombre vino a contarle “lo que le pasó al hijo de Lala”, lo que le permitió introducir el brazo y abrir puerta desde dentro (Caso “Spies”, 2022, p. 20).

En tercer lugar, la consideración del consentimiento, dadas las conclusiones científicas aportadas por expertos que constataron índices de violencia en el examen médico. Además de ello, después de esquematizar las pautas tomadas a nivel internacional y nacional para dirimir situaciones de abuso sexual, se desprende que el análisis del consentimiento debe tener en cuenta el ejercicio de la fuerza sobre la víctima y, aunque la víctima no se resista firmemente y no queden pruebas materiales, no puede ser tomado como manifestación de consentimiento (Caso “Spies”, 2021, p. 32). El consentimiento debe ser “libremente acordado, afirmativamente expuesto y en forma inequívoca”, a su vez que el silencio jamás puede ser interpretado como manifestación de aceptación del acto (Fallo “Mingarini”, 2022, p. 19).

En cuarto lugar, la presencia de prejuicios de género en relación a la presuposición de cómo debe ser la resistencia y al consentimiento, ya que, al no creerse en el testimonio de la víctima por la colocación de profiláctico, se reafirman estereotipos discriminatorios referentes a que las mujeres inventan delitos para usar el derecho a su favor (“Caso Spies”, 2021, p. 37). Dichos estereotipos son relevantes en el sistema judicial ya que precisamente, según la Recomendación General N°33

sobre el acceso de las mujeres a la justicia de la CEDAW (citado en Fallo “Mingarini”, 2022): “afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos” (p. 43).

Por último, la arbitrariedad de la decisión jurisdiccional por autocontradicción, lo que se corrobora según la sentencia, en tanto al rechazar la aplicación del artículo 220 inciso 1 del Código Procesal Penal que refiere a la “existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría del hecho”, debió conceder la libertad sin condiciones (Caso “Spies”, 2022, p. 5 y 11). Al mismo tiempo, dicha decisión se desapega de los criterios del derecho y de la normativa nacional e internacional, promoviendo una “cultura de la violación” (Fallo “Mingarini”, 2022, p. 8).

Es preciso dar algunos datos para contextualizar el legado del Juez Rodolfo Mingarini: según lo recuerda la Mesa de Ni Una Menos de Santa Fe, el juez había dejado en libertad a un hombre acusado de golpear y prender fuego a su ex pareja (Rodríguez, 2021); y, por otro lado, en 2019 integra el tribunal que condenó a prisión efectiva al boxeador Carlos “Tata” Baldomir por abusar de su hija (Infobae, 2021).

Para cerrar, se recalca la esencialidad del testimonio de la víctima en estos casos, como alude la sentencia “Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas” (2021) en tanto: “este tipo de delitos suelen ser cometidos en la intimidad y sin testigos presenciales” (p. 34).

En la siguiente sección se hace referencia a los argumentos dados por el Juez a la vez que se analiza el caso en base a los aportes teóricos de los referentes conceptuales.

## 5. Otra mirada: aplicación de conceptos teóricos de Segato y Dorlin

Con respecto al caso es relevante señalar dos puntos: por un lado, la insinuación del juez Rodolfo Mingarini de que no podía incumbirse en un asunto privado siguiendo, según él, la Ley Micaela; por otro lado, el cuestionamiento de la validez de la palabra de la mujer que se manifiesta en dos pasajes dichos por el juez: el primero referente a una inconclusión en su discurso y el segundo referente al uso de preservativo y el consentimiento.

En lo que refiere al primer tema, el juez suscitó lo siguiente teniendo como contexto la Ley Micaela:

No puedo meterme en una cuestión que hace a la intimidad de una persona adulta, no con estas evidencias, evidencias que son todas posteriores y esto, aclaro, tiene que quedar siempre con una mirada desde

un lugar que tenemos que tener los magistrados respecto a la condición de mujer. (Infobae, 2021; Rodriguez, 2021)

Desde este punto de vista concuerda con la perspectiva de Segato en tres puntos. En primer lugar, se realiza una división entre el ámbito privado y público, en tanto este suceso corresponde al primero; el Estado al ser concebido como público, en tanto conserva las modalidades masculinas, no puede meterse en dicho ámbito siguiendo la lógica dicotómica de la matriz binaria; en tercer lugar, de esta forma se reduce el delito a un delito sexual, un caso aislado de la vida privada, quedando totalmente despolitizado, como si las violencias que sufren las mujeres inclusive en su vida cotidiana no fueran sistemáticas.

Con respecto a la segunda parte del pasaje en donde hace alusión a la ley Micaela, se retomará más abajo en las conclusiones.

En el caso de Dorlin (2021), ella opina que justamente esta división que coloca lo político en la esfera pública y lo colectivo es una visión muy masculina de la filosofía política y encarnada en el Estado moderno. De esto se sigue que los jueces que comparten la inteligibilidad de la modernidad, no sean capaces de concebir la politicidad de estos delitos, punto coincidente con Segato (2014; 2019a). En realidad, la vida “privada” (comillas propias) es política ya que empieza en el día a día de cada persona, a cada segundo, llegando a los espacios más íntimos (Dorlin, 2019). Ahora bien, esto no quiere decir que Dorlin pretenda que el Estado se incumba en toda esfera ya que precisamente ella piensa que mientras más se incumba, más represión habrá (Dorlin, 2021).

Además de ello, cabe aclarar que el Juez tuvo la posibilidad de sostener que el suceso se enmarcaba en la “intimidad de una vida adulta” partiendo que, aun teniendo los testimonios de cinco personas, tomó como base la declaración del acusado en donde decía mantener una relación informal con la mujer bajo el título de “amante”. Esto mismo se relaciona con el segundo aspecto a tratar: el cuestionamiento de la validez de la palabra de la mujer.

Como dije anteriormente, en este punto vale la pena referenciar dos pasajes más. El primero siendo el siguiente: “Por un lado dice que lo conoce, por otro dice que lo desconoce totalmente, y se llega precisamente por unos registros fotográficos.”, dijo Mingarini (Infobae, 2021). En este punto, la deducción del Juez sólo puede entenderse si se lee en conjunto con la validez otorgada a la declaración del sujeto acusado de violación de mantener una relación de “amantes”. Después agrega:

Con esto no quiero decir que la víctima esté mintiendo ni que esté mintiendo el imputado, lo que quiero decir es que la evidencia nos deja

con un análisis de posibilidad para concluir, pero no de que probablemente esto haya ocurrido cómo ha sido relatado. (Infobae, 2021)

En este punto aparece la inaudibilidad de modos de existencia no masculinos (Segato, 2021) ya que el juez no puede creerle automáticamente a la víctima siendo que tiene testimonios, pruebas psicológicas y físicas, en cambio, puede creerle automáticamente al agresor sin ninguna prueba. A su vez, los jueces parten de la igualdad moderna del contrato social por lo que el resultado del análisis de cualquier caso presentado en tribunales, se realiza desde el supuesto de la igualdad moderna del contrato social, borrando las violencias sistemáticas que sufren ciertos cuerpos por su posición en el sistema.

Desde otro punto de vista, concuerda con lo que propone Dorlin (2018) porque el sujeto moral es sujeto a priori dada la tecnología de poder que lo configura. Por ello, su misma palabra basta contra aquella perteneciente al cuerpo, un cuerpo que a priori es visto como un cuerpo violento, cuya única posibilidad de acción es el daño al sujeto moral. En este caso el daño sería a su honor por una “denuncia falsa”.

Lo mismo ocurre con el segundo pasaje del juez en relación al uso de preservativo:

Podemos pensar que habría habido relaciones forzadas, pero no puedo entender cómo, si va a tener relaciones forzadas, empujándola y sometiéndola, se toma el tiempo... no puedo reconstruir cómo hace para colocarse el profiláctico y luego avanzar sobre el cuerpo de la víctima que, según lo que está acá, se negaba. La verdad es que ahí es donde me genera la mayor duda. (Periódicas, 2021).

Luego, agrega:

No, no, la verdad es que no lo encuentro. Para eso, para decir si realmente hubo una violencia tal que pudo someterla y a la vez y ejercer la violencia de modo tal que someterla y a la vez colocarse el profiláctico”. (“Procuración general s/ actuaciones con motivo de noticias periodísticas ref. dr. Rodolfo A. Mingarini, 2022, p. 16)

El caso anterior es un claro ejemplo de lo expuesto por Dorlin (2019) sobre la autodefensa. En este caso, el juez utiliza en su contra las mismas pruebas que podrían servir para defender a la mujer. Esto lo hace en clave de una forma correcta de defenderse: el juez decide que el supuesto perpetrador no podría someter a la víctima

y, al mismo tiempo, ponerse el preservativo. De ahí su conclusión de que la mujer no se resistió, por lo cual de alguna forma consintió el acto. Lo anterior deriva en que no habría pruebas suficientes para aseverar el delito de violación desde la base que el elemento del consentimiento es clave para identificar el delito.

Esto se sigue de la tipificación del artículo 119 del Código Penal de la Nación que considera abuso sexual cualquier situación sexual donde “mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o cualquier otra circunstancia por la que la víctima no haya podido consentir libremente la acción” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.). En este punto se concuerda con lo expresado en la sentencia “Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas” (2021) en tanto: se resalta el hecho de que dicho artículo no exige determinada intensidad o magnitud respecto de la violencia; tampoco hace alusión a que la resistencia deba ser continuada ni heroica, siendo el mínimo que sea quebrada por la violencia.

Se considera la lectura de la resolución grave y errónea por dos razones: la primera es que sí es posible someter a la víctima y al mismo tiempo ponerse un preservativo, inclusive la víctima tenía hematomas en los brazos sugiriendo la fuerza con la que había sido abordada. Segundo, la mujer, tomara la acción que haya tomado, estaba utilizando una autodefensa (Dorlin 2018a; 2019b). Era una luchadora en resistencia, aunque se haya quedado en “shock” o no haya podido ejercer la fuerza suficiente. Esto sigue encontrándose enmarcado en la propuesta de Dorlin (2019) de que el concepto de víctima es una lucha ideológica ya que, para el juez, en base a su inteligibilidad, la mujer no era una víctima porque el hecho de que el hombre se haya puesto el preservativo, indicaba que la mujer no se había resistido, porque si lo hubiera hecho no se podría haber puesto el preservativo.

Lo anterior, se explica para Dorlin (2018a), desde la visión heroica de la defensa desde el lente masculino: en donde las mujeres deberían haber contado con superpoderes para defenderse. Sin embargo, el fin último de la defensa es mantenerse con vida así que: en primer lugar, siempre se están defendiendo; en segundo lugar, a veces ante situaciones tan violentas, y con tanta incertidumbre de lo que podría pasar ante una resistencia entendida desde una defensa heroica, existen muchas otras formas de salvarse la vida, aunque precisamente no puedan ser inteligibles desde un lente patriarcal (Dorlin, 2018a).

Por tanto, se puede decir que el juez no puede comprender la situación de lo que significa habitar ese cuerpo y que esté expuesto a una situación de asimetría de poder. Esto puede leerse tanto desde Segato como desde Dorlin.

Desde Segato (2021), se comprende ya que se reafirma la incapacidad de escucha y, de forma consecuente, la incapacidad de credibilidad a la mujer sobre la experiencia

de haber sido violada. No existe una credibilidad automática, en cambio con el hombre sí. A partir de ello, la mujer debe siempre probar ser un sujeto moral al orden patriarcal (Segato, 2017c), es decir, su palabra respecto a un delito de abuso sexual se encuentra en sospecha de forma a priori ya que es más concebible que la mujer esté aseverando falsedades a que el sujeto realmente haya cometido el delito. Por tanto, se reafirma la posición híbrida de la mujer (Segato, 2003).

En un primer punto, tiene agencia libre para denunciar desde la conceptualización de la ciudadanía moderna, y por lo mismo, tiene el derecho a ser entendida desde la igualdad ciudadana.

Pero en un segundo punto, de forma a priori también es cuerpo con una modalidad de existencia con una jerarquía menor a la masculina, con una validez de palabra menor y cuyas violencias se conciben desde el ámbito privado siendo que son sistemáticos y también crímenes de poder (Segato, 2003; 2014; 2017a; 2017b; 2017c).

Esto coincide con la inconmensurabilidad en las experiencias de violencia de la que habla Dorlin (2020c). Ahora bien, es verdad que jueces pueden nunca experimentar lo que es ser mujer, sufrir abuso sexual y ser cuestionada, pero existe la posibilidad de politizar ese abismo entre el sujeto moral y el cuerpo (Dorlin, 2020c). Los jueces, como cualquier persona de la sociedad, pueden parar y preguntarse: ¿por qué este abismo existe?, ¿por qué el hecho de tener otro color, otro género, otra sexualidad demarca una credibilidad distinta y una defensa distinta?

Al final, retomando el ejemplo de Dorlin (2018) sobre las tecnologías de poder y los dispositivos de tortura: la mujer (en este caso) termina siendo a priori un cuerpo del que solo puede esperarse la mentira, la denuncia falsa, el ataque al sujeto moral y un cuerpo que mientras más trata de defenderse, más se vuelve indefendible. Igualmente, tener en cuenta la forma de disciplinamiento de estos cuerpos a la resistencia y los mecanismos de interiorización con la consecuencia de habituarnos al silencio, al acostumbramiento y normalización de estas violencias por las que muchas mujeres evitan hacer denuncias o hablar de situaciones de violencia por miedo a ser tachadas de locas e histéricas (Dorlin, 2018a; 2020c).

No solo se socializa a las mujeres a soportar estas violencias, sino que les fue impuesto que su cuerpo es accesible. Es accesible para violar y es una vida disponible por la potencialidad del hombre porque esa es la misma definición de feminidad (Dorlin, 2018a; 2020a). Siguiendo a la autora, esto no significa que las mujeres lo acepten, sino que no tienen elección ya que es una inteligibilidad impuesta y nacida de una relación de poder. Y es esta misma inteligibilidad la que lleva a algunos hombres a pensar que pueden disponer de las vidas de las mujeres y sus cuerpos como es el de este caso. Sin embargo, es importante tomar el enojo y la rabia para politizarla (Dorlin, 2018a).

## 6. Reflexiones finales: hacia otros mundos (y defensas) posibles

En los siguientes párrafos, se bosquejan reflexiones relativas al consentimiento, defensa y Estado. Se considera que el caso planteado se configura como paradigmático y polémico, y por lo mismo hace surgir a la superficie lógicas subyacentes y naturalizadas que funcionan continuamente en nuestro día a día. A partir de ello, permite visualizar horizontes futuros posibles.

Con respecto al consentimiento, el mismo está íntimamente relacionado con la dignidad misma de la persona. En tanto, se encuentra amparado en las convenciones de DDHH y la Convención de la CEDAW y Belém Do Pará. A nivel interno, la Ley Micaela incorpora dichas convenciones que precisamente reafirman la necesidad de poseer lentes sensibles a las relaciones jerárquicas y de poder que se establecen entre los géneros (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020). Adicionalmente, la Ley Micaela nace no sólo de argumentaciones legislativas sino como una proclamación política en el contexto de un feminicidio, en donde se recupera la necesidad de concientizar las desigualdades en relación a los géneros.

Adicionalmente, aunque el Juez haya aclarado la necesidad de tener en cuenta la “condición” de mujer, es decir, se podría inducir, la necesidad de tener en cuenta cuestiones relativas al género a la hora de analizar el caso, el resultado de su conclusión es la despolitización en tanto anuncia que no puede incumbirse en la intimidad de una persona adulta.

Por lo mismo, es necesaria una revisión de la justicia. Lo mismo no quiere decir que no hayan aparecido avances en la materia. Un ejemplo claro es la Ley Micaela. Sin embargo, es necesario que la Ley Micaela se aplique con un lente que dimensione todas las áreas de la vida, inclusive la privada.

Pero mientras la justicia siga teniendo un componente androcéntrico, es decir en donde el hombre es parámetro de lo humano (Facio y Fries, 2005), los resultados esperados no tienen perspectiva de cambio. Para ello es necesario enmarcarse en un debate más profundo, relativo a repensar la filosofía del Estado Moderno que monopoliza la política en el área pública y, por tanto, estatal.

De la misma manera, es necesario tener en cuenta los peligros de la connotación política que puede tener el seguir reproduciendo esta lógica en tanto, sería equivalente a aceptar que la dignidad de la persona sea reconocida sólo en el ámbito público y sería como delimitar un campo en el que las mujeres pudiésemos declararnos humanas.

Lo anterior se encuentra en consonancia con las reflexiones sobre el Estado precisamente, ya que éste posee una visión masculina y excluyente de lo no masculino. Resulta necesario cuestionar la perspectiva dicotómica de la matriz binaria

de género producto de la modernidad, en tanto, el conflicto no surge de modalidades de existencias o fenomenologías corporales distintas sino de la dicotomía y el abismo. Por lo mismo, hay que politizar por qué la diferencia habría de caer en el resultado de la incapacidad de escucha e incomprensión política, es decir, es esencial la posibilidad de reflexionar sobre: cómo aun viviendo experiencias diferentes, se puede hacer la pregunta introspectiva relativa qué factores hacen mi vida diferente; y por qué debería tener un peso determinante en relación a si vivimos una vida digna o no. En síntesis, la realización de una introspección para dejar de legitimar las desigualdades, lo cual a su vez acompaña una reflexión del Estado en tanto su conceptualización moderna de la igualdad ciudadana y la igualdad ante la ley.

Sin embargo, existen preguntas a plantearse relativas a si partir de un modelo no dicotómico y excluyente pueden permitir las múltiples existencias de múltiples modos y, si a partir de ello, el modo de existencia masculino y femenino como los conocemos, pueden sobrevivir en su definición. La respuesta que me atrevo a dar es de sospecha: precisamente ambos conceptos fueron instaurados como dicotómicos y, por lo tanto, son necesarios de revisión ya que son incapaces de ver la posibilidad de igualdad al ser también jerarquizados. Específicamente sería interesante ver la relación que pueda surgir entre el feminismo y la masculinidad para resolver estos cuestionamientos.

Por último, la defensa también se encuentra relacionada con los dos puntos anteriores, en tanto según la inteligibilidad estatal es necesario que se cumplan ciertas condiciones defensivas para establecer que el consentimiento no ha sido dado. Cabe recalcar que en este apartado se entiende una máxima prioridad a la relación con el consentimiento, en tanto elemento clave de una denuncia por abuso sexual.

Del mismo modo, nos invita a repensar cómo las víctimas de delitos de abuso sexual mientras más tratan de defenderse, más daño terminan fingiéndose, sea desde la perspectiva legal o vivencial, en donde se observan estereotipos de género.

Desde la perspectiva legal ya que mientras más tratan de defenderse al reivindicar sus derechos y realizar la denuncia, mayor daño obtienen en tanto los estereotipos de género las configuran como “histéricas”, “vengativas” o “locas exageradas”, cayendo en una revictimización y una puesta en duda de su palabra tan profunda que terminan dudando de sí mismas. Lo mismo tiene relación con las propuestas de Segato que aluden a la prueba constante de ser sujeto moral por parte de las mujeres y a la prueba de “defensa” enmarcada en cierta inteligibilidad por parte de Dorlin.

Desde la perspectiva vivencial ya que si durante el acto no se defienden terminan perjudicadas y si lo hacen, también.

Tomando los aportes de Dorlin sobre defensa, si no se “defienden” entendida desde la concepción estatal “correcta” de defensa, entonces pareciera que sí dieron el consentimiento en tanto no se opusieron explícitamente al acto. Sin embargo, ni la ley impone una necesidad de resistencia continua o heroica, ni tampoco debería ser un obstáculo en tanto si se lee la situación con perspectiva de género y de supervivencia, las mujeres se encuentran sobrepasadas por una situación de violencia extrema, en donde la incertidumbre sobre la respuesta del agresor hace que cualquier acto de resistencia se convierta de peligro extremo.

Por otro lado, si se defienden, en realidad es comprendido como que no estaban en peligro en primer lugar, lo cual queda reforzado por estereotipos de género como “las malvadas”, “vengativas”, “serpientes”, siendo a su vez una defensa que incurre en un mayor daño.

Ahora bien, en cuanto a los puntos planteados anteriormente, es necesario comprender que las autoras proponen una visión bastante general en donde se engloba al “Estado” y a “los jueces” bajo criterios unificadores. Sin embargo, se entiende que por ello no se está naturalizando estas lógicas como inmutables, sino que se analiza su genealogía para, en último lugar, proponer otras construcciones. En tanto, siguiendo los aportes de bell hooks (2017), el feminismo no es un movimiento exclusivo para mujeres ni el enemigo es el hombre, en este caso representado en los jueces o el Estado. En palabras de hooks (2017), el problema es: “el patriarcado, sexismo y la dominación masculina” (p. 93).

Por tanto, en primer lugar, se deja explicitada la posibilidad de cambio ya que el patriarcado es resultado de un proceso histórico y dinámico, no inmutable ni inevitable: es un sistema político que instauro un modo de organizar las relaciones humanas en base a la dueñidad, de colonialidad y como tal puede ser cambiado (Segato 2017a; 2017b; 2020).

Al descartar la inmutabilidad de este sistema de dominación, se considera que cualquiera que pueda utilizar su capacidad reflexiva de la acción para revisar el sexismo incorporado, resultado de las luchas de poder históricas que han constituido su subjetividad, puede ser feminista. Por lo mismo, jueces que se auto-interpelen (y cualquier persona de la sociedad) y tengan en cuenta la perspectiva de género(s) en su vida cotidiana, son capaces de cambiar sus hábitos e intentar dejar de reproducir las relaciones de dominación y de desigualdad.

Por lo mismo, se puede evidenciar la necesidad de repensar al Estado, tanto como estructura como por conjunto de subjetividades enmarcadas en sus tres poderes, como un lugar atravesado por el sistema patriarcal. Por tanto, entra en debate la efectividad sobre la Ley Micaela y la posible Reforma Judicial Feminista. Dentro de los movimientos como de la academia existen divergencias con respecto a

qué condiciones implica cada una de estas dos propuestas como con respecto a si se puede encontrar una respuesta por parte del Estado. En el caso de Sagato y Dorlin, la primera propone deconstruir la masculinidad y volver a la re-existencia ya que las leyes no van a cambiar nada a menos que cambien las relaciones de poder (Segato, 2017b), mientras que la otra autora sugiere volver al cuerpo y a la musculatura de la autodefensa, hacer justicia en vez de pedirla y politizar el miedo y rabia que nos atraviesa (Dorlin, 2018a; 2021).

Con ello, a las reflexiones realizadas en párrafos anteriores relativas al consentimiento, Estado y defensa, se suma en base a estos aportes de las teóricas lo que se considera el rol fundamental de la educación sexual integral que permita: reivindicar el consentimiento por parte de las personas vulneradas; asimismo que confrontar los patrones de violencia, haciendo hincapié en la masculinidad. En segundo lugar, encontrar estrategias de autocuidado para poder defendernos en aquellas situaciones cotidianas en las que nos encontramos meramente con nosotras mismas, fuera de un colectivo que nos proteja.

Para finalizar, de estas propuestas por ambas autoras, se desprende que conciban que muchas veces la protección no nos la puede dar el Estado por lo que es necesario repensar otras formas de defendernos. Nos invitan a repensar otros mundos posibles, otras defensas posibles para que nuestro consentimiento no vuelva a estar dado por un preservativo. En este punto recuerdo a Dorlin (2019) en la siguiente frase: “Este mundo, me parece, se tiene que terminar, incluso si eso significa que haya que romperlo a martillazos” (párr. 18).

246

## 7. Referencias Bibliográficas

- Ámbito. (10 de junio de 2021). Reforma judicial feminista, el potente reclamo que gana fuerza en este 8M. *Ámbito*.  
<https://www.ambito.com/politica/genero/reforma-judicial-feminista-el-potente-reclamo-que-gana-fuerza-este-8m-n5175065>. Recuperado el 09 de junio de 2021.
- bell hooks. (2017). *El feminismo es para todo el mundo*. Traficante de sueños.
- Canal Abierto. (18 de marzo de 2021). Justicia: Reforma judicial feminista - #niunamenos. [Conversatorio]  
<https://www.youtube.com/watch?v=jCj5yVcx0YU&t=9s>. Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Candalaft, M. (4 de junio de 2021). Las pruebas clave que desestimó el juez que liberó a un acusado de violación por usar preservativo. *Infobae*.  
<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/06/04/las-pruebas-clave->

que-desestimo-el-juez-que-libero-a-un-acusado-de-violacion-por-usar-preservativo/. Recuperado el 09 de junio de 2021.

Consejo Profesional Trabajo Social. (09 de junio de 2021). Conversatorio sobre la reforma judicial en clave Feminista. <https://www.youtube.com/watch?v=bM9Llvi1bgc&t=3597s>. Recuperado de 05 de octubre de 2021.

Convención Interamericana Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. 09 de Junio de 1994. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>. Recuperado el 05 de octubre de 2021.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979. [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminacion\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf). Recuperado el 05 de octubre de 2021.

Dorlin, E. (2018a). *Tenemos un Estado que defiende a los violadores y desarma a las mujeres / Entrevistada por Jenofa Berhokoirigoin*. Revista Argia. [https://img.txalaparta.eus/Archivos/Entrevista\\_Elsa%20Dorlin.pdf](https://img.txalaparta.eus/Archivos/Entrevista_Elsa%20Dorlin.pdf). Recuperado el 07 de junio de 2021.

Dorlin, E. (2018b). Prólogo Lo que puede el cuerpo. En *Defenderse, Una filosofía de la violencia* (pp. 17-32). Buenos Aires: Editorial Hekht.

Dorlin, E. (2018b). El Estado o el no monopolio de la violencia legítima. En *Defenderse, Una filosofía de la violencia* (pp. 113-140). Buenos Aires: Editorial Heckht.

Dorlin, E. (07 de junio de 2019). *Cuando digo no es no / Entrevistada por Marina Yuszczuk*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/198536-cuando-digo-no-es-no>. Recuperado el 09 de junio de 2021.

Dorlin, E. (06 de marzo de 2020a). *Elsa Dorlin: "La violencia ejercida contra las mujeres tiene una función política" / Entrevistada por Alejandra Varela*. Clarín. [https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/elsa-dorlin-violencia-ejercida-mujeres-funcion-politica-\\_0\\_LmlQixOo.html](https://www.clarin.com/revista-enie/ideas/elsa-dorlin-violencia-ejercida-mujeres-funcion-politica-_0_LmlQixOo.html). Recuperado el 09 de junio de 2021.

Dorlin, E. (12 de junio de 2020b). *Elsa Dorlin: "¿Qué vidas se sienten protegidas por la policía?" / Entrevistada por Natalia Ortiz Maldonado y Marilina Winik*. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/271550-elsa-dorlin-que-vidas-se-sienten-protegidas-por-la-policia>. Recuperado el 09 de junio de 2021.

Dorlin, E. (24 de octubre de 2020c). *Autodefensa y neoliberalismo*. [Discurso principal]. La Criatura 2020.

- <https://www.youtube.com/watch?v=vxc8YsB6sVI&t=1529s>. Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Dorlin, E. (16 de febrero de 2021). *Elsa Dorlin: "Hemos reducido el feminismo a la igualdad" / Entrevistada por Silvia Ayuso*. La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/cultura/elsa-dorlin-hemos-reducido-el-feminismo-a-la-igualdad-nid16022021/>. Recuperado el 09 de junio de 2021.
- Facio, A., Fries, L. "Feminismo, género y patriarcado\*". *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3(6). 259-294. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>. Recuperado el 08 de junio de 2022.
- Facio, A. (01 de octubre de 2021). *Derechos humanos y género* [Discurso principal]. Congreso de Ciencia y Género, Córdoba, Argentina. <https://www.youtube.com/watch?v=Zs1ISYp8yZI>. Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Infobae. (3 de junio de 2021). Un juez de Santa Fe liberó a un acusado de violar a una mujer porque usó preservativo. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2021/06/03/un-juez-de-santa-fe-libero-a-un-acusado-de-violar-a-una-mujer-porque-uso-preservativo/>. Recuperado el 09 de junio de 2021.
- La Nación. (3 de junio de 2021). Santa Fe: un juez liberó a un acusado de violación porque "se tomó el tiempo para colocarse el profiláctico". *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/santa-fe-un-juez-libero-a-un-acusado-de-violacion-porque-se-tomo-el-tiempo-para-colocarse-el-nid03062021/>. Recuperado el 09 de junio de 2021.
- Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 11 de marzo de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>. Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Ley 27.499 de 2019. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. 10 de enero de 2019. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/199848/20190110>. Recuperado el 07 de junio de 2021.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.) *Código Penal de la Nación Argentina*. Presidencia de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. Recuperado el 31 de julio de 2021.

- Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad. (2020). *Ley Micaela* N° 27.499. Programa de contenidos mínimos. Subsecretaría de Formación, Investigación y Políticas Culturales para la Igualdad. Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Nosotras Movemos El Mundo. (17 de marzo de 2021). *Hacia una justicia feminista*. <https://www.youtube.com/watch?v=DbJ2LrKok7g>. Recuperado el 05 de octubre de 2021. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/contenidos\\_minimos\\_ley\\_micaela.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/contenidos_minimos_ley_micaela.pdf). Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Rodríguez, C. (03 de junio de 2021). Un juez machirulo en la Justicia de Santa Fe. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/345715-un-juez-machirulo-en-la-justicia-de-santa-fe>. Recuperado el 09 de junio de 2021.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes. <http://mercosursocialsolidario.org/valijapedagogica/archivos/hc/1-aportes-teoricos/2.marcos-teoricos/3.libros/RitaSegato.LasEstructurasElementalesDeLaViolencia.pdf>. Recuperado el 03 de agosto de 2021
- Segato, R. (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. *Revista Sociedade e Estado* 29(2), 341-371. <https://periodicos.unb.br/index.php/sociedade/article/view/5889/533>. Recuperado el 07 de junio de 2021.
- Segato, R. (13 de abril de 2017a). "La violación es un acto de moralización por desacato a la Ley patriarcal". La Tinta. <https://latinta.com.ar/2017/04/el-acto-de-la-violacion-es-un-acto-de-moralizacion-por-desacato-a-la-ley-patriarcal/>. Recuperado el día 07 de junio de 2021.
- Segato, R. (09 de mayo de 2017b). "Rita Segato: "Las mujeres vivimos en un Estado de sitio". La Tinta. <https://latinta.com.ar/2017/05/rita-segato-las-mujeres-vivimos-en-un-estado-de-sitio/>. Recuperado el 07 de junio de 2021.
- Segato, R. (14 de junio de 2017c). *Rita Segato: Cuerpo, territorios y soberanía: violencia contra las mujeres / Entrevistada por Roxana Higo*. Quince-UCR. <https://www.youtube.com/watch?v=Nvss3YPEUv4>. Recuperado el 07 de junio de 2021.
- Segato, R. (09 de agosto de 2019a). *Conferencia magistral: "Género, Estado, Justicia y Femicidio"* [Discurso principal]. Conferencia de la Escuela de Posgrado, Maestría en Estudios de Género de la Pontificia Universidad Católica de Perú y la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=KrVHLOF1jyc>. Recuperado el 03 de agosto de 2021.

- Segato, R. (11 de diciembre de 2019b). *Rita Segato, la feminista cuyas tesis inspiraron 'Un violador en tu camino': "La violación no es un acto sexual, es un acto de poder, de dominación, es un acto político". / Entrevistada por Mel Pichel. BBC News.* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50735010>. Recuperado el 07 de junio de 2021.
- Segato, R. (21 de noviembre de 2020). *"Rita Segato: "El patriarcado funda todas las otras formas de la desigualdad"*. Perfil. <https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/rita-segato-el-patriarcado-funda-todas-las-otras-formas-de-la-desigualdad.phtml>. Recuperado el 08 de junio de 2022.
- Spies, Leandro Exequiel s/ apelación fiscal resolución que dispone libertad con alternativas, N° 21-08591917-9. (Cámara de Apelación en lo penal. Santa Fe, Santa Fe, 2021). <http://www.sajj.gob.ar/camara-apelacion-penal-local-santa-fe-spies-leandro-exequiel-apelacion-fiscal-resolucion-dispone-libertad-alternativas-fa21099003-2021-07-08/123456789-300-9901-2ots-eupmocsollaf?> Recuperado el 05 de octubre de 2021.
- Periódicas. (2 de junio de 2021). El juez Rodolfo Mingarini dejó libre a un imputado por abuso porque usó preservativo. [Vídeo] Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=7nh3E2LYBRY>. Recuperado el 1 de junio de 2022.
- “Procuración General S/ actuaciones con motivo de noticias periodísticas Ref. Dr. Rodolfo A. Mingarini”, Expte. C.S.J. CUIJ 21- 21551314-6. (TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, SANTA FE, 2022). <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/102/482/000102482.pdf>. Recuperado el 31 de mayo de 2022.